

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N ° 4
CÓRDOBA
AUTOS: 72/2018

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N ° 183/2018

Córdoba, 14 de Junio de 2018

Vistos por [REDACTED], Juez que sirve el juzgado de lo Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 72/2018 entre partes; PARTE RECURRENTE: [REDACTED] representado por la procuradora [REDACTED] y defendido por la letrada [REDACTED] PARTE RECURRIDA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA corporación representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED] PARTE INTERESADA (COMPARCIDA): MAPFRE DE SEGUROS representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]; teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución de 20 de Diciembre de 2017

HECHOS

Primero.- La actora formuló demanda en la que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *por la que se estime haber lugar a la indemnización reclamada por importe de 1.015,94 euros más el interés legal con expresa imposición de las costas a la administración demandada en caso de oponerse al recurso*

Segundo.- La demanda se admitió a trámite y el día señalado se celebró vista de juicio compareciendo las partes alegando lo que a su derecho convino.

Tras la práctica de la prueba y conclusiones de la parte quedaron los autos conclusos para dictar sentencia

Tercero.- La cuantía del recurso es 1.015,94 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso lo constituye la resolución que resuelve la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de 5 de Junio de 2017

2.- La parte actora reclama cantidad en concepto de indemnización derivada de los daños sufridos por una caída cuando el actor se dirigía el 6 de Mayo de 2017 a entrar en el parque Alcántara Romero por el acceso junto a los servicios públicos y a finalizar el último tramo de escalera metió el pie derecho en un enorme agujero existente por falta de albero. Se cayó al suelo y el traspie dió lugar a una torcedura de pie ofreciéndose algunas personas a ayudarle. L día siguiente fue diagnosticado de un esguince de tobillo grado II precisando para curar 12 sesiones de fisioterapia. Por ello reclama el importe de 1.015,94 euros.

Alega que la caída se debe al estado de total abandono y ruina del suelo del paseo por mala conservación que se va perdiendo por las lluvias y forma escorrentías y surcos por todo el parque siendo una situación notoria.

3.- La administración y la aseguradora se oponen a la demanda.

Indica que el actor no acredita las circunstancias que hacen peligrosa o insegura el paso





más allá del nivel normal o riesgo normal invocando el informe del aparejador municipal. El reclamante es vecino y usuario del parque sin constancia de testigos presenciales de la caída y probablemente concurriendo falta de atención al deambular.

Se opone a la afirmación de la demanda relativa a la absoluta inactividad en el mantenimiento del pavimento del albero

4.- No existiendo confrontación en la cuantía fijada en la demanda, el recurso se ciñe en exclusiva a la concreción de los requisitos necesarios para establecer la concurrencia de la responsabilidad invocada.

Al folio 39 del expediente administrativo obra acta de inspección por el auxiliar municipal personado el 6 de Junio de 2017 en el lugar referenciado en la reclamación para efectuar “comprobación y medición de accidente leve producido en la bajada de las escaleras del parque”. Dicho acta adjunta croquis y un reportaje fotográfico que dan una idea de la escena de hecho en relación a la bajada de las escaleras el día de la inspección (fotografías folios 40 al 44) con una depresión del terreno en el punto más central y más profundo a la finalización de la bajada de las escaleras de un ancho de 6,05 metros de 2 centímetros (folio 44). La manifestación del actor al folio 73 sitúa en este punto inspeccionado la caída indicando que en el suelo y en el lugar próximo a la barandilla había un agujero donde introdujo el pie al pisar señalando que el suelo estaba mojado por el riego de los aspersores de los jardines había buena luminosidad y no había obstáculos visuales.

La testigo [REDACTED] con parentesco en 4º grado no estaba presente (folio 74). [REDACTED] -con independencia de la discordancia sobre horas- (folio 76) al pasar vio al chico en el suelo caído que le dijo que al pisar el suelo del albero se había caído y que ese día no había lluvia ni se encontraba mojado siendo un día despejado y caluroso y los parterres están cercados con bordillo y arista viva provocando que el agua de lluvia arrastre el albero se formen charcos y socavones.

Ninguna de los dos testigos lo son presenciales de los hechos y ninguna de las dos testigos indican si ese día había agujero alguno en el punto final del escalón cercano a la barandilla.

Hay un testigo más, [REDACTED] que comprobó que el actor se encontraba en el suelo. Estaba despejado y con buena temperatura y no observó que hubiese barro o estuviese mojado el suelo. No vió la caída.

Tampoco este testigo objetiva la existencia de agujero

El arquitecto técnico/aparejador municipal, ha intervenido tres veces. En la emisión del informe encargado (folio 86), posteriormente con ocasión del requerimiento para el trámite del recurso de reposición (folio 192) y en sede judicial citado por el Juzgado.

El informe que obra al folio 86 se analiza el parque en general y el lugar destacado en la reclamación como de la caída. Queda constancia en el mismo que el pavimento del paseo es de áridos compactados, en concreto de albero y consigna con referencia a una guía para la utilización de pavimentos en espacios públicos elaborada por el Ayuntamiento de Málaga que entre los tradicionales se encuentra el albero siendo en algunos casos no idóneos por razones de accesibilidad y mantenimiento, magnitudes que determinan la elección más adecuada entre las que propone en casos de adecuada humedad local la tierra compactada, pavimento ecológico en otros casos, hormigones coloreados y/o aplastillados, hormigón drenante o poroso.

La producción de arrastre de material o escorrentías de lluvia en otros puntos del pavimento del jardín ha provocado notables socavones.

Con dichas consideraciones analiza el punto indicado en la denuncia alcanzando la convicción; por una parte objetiva de la existencia de un surco de 30 centímetros de anchura





máxima y una profundidad media de 2 centímetros y 3 centímetros en el punto más desfavorable situado dicho surco a unos 2 metros del bordillo del parterre de la margen izquierda de la entrada al parque y; por otra y como conclusión que, sin obviar el estado deficiente del pavimento del parque en otras zonas y puntos, aconsejando la renovación así como la problemática citada a efectos de la elección del material al menos en el punto en que se produjo la caída las irregularidades deben considerarse como leves, al ser un pavimento de un parque tradicional con parterres y zonas de tránsito pavimentadas con áridos no siendo razonable que carezca de irregularidades que en ese punto son leves y dadas las circunstancias temporales y ambientales visibles y por tanto eludibles ya sea por el tramo de escalones que tiene una anchura suficiente o en último extremo accediendo al interior del recinto a través de la rampa existente a la margen izquierda de la mesta de embarque de la entrada, junto a la escalera, donde no se aprecian deficiencias, ni en su recorrido ni en el pavimento a la salida de la misma.

En el informe que obra al folio 193, emitido a requerimiento municipal en el trámite de recurso de reposición contra la resolución del expediente, se explica para ratificar el precedente; que no consta parte alguno de trabajo, tomando como referencia la reclamación y la inspección llevada a efecto al día siguiente de la reclamación efectuada el 5 de Junio de 2017, que al no existir actuación de la policía local u otro servicio municipal no se tiene constancia de la situación del pavimento en ese acceso en el momento de caída del actor ni constancia de la fecha y hora en que se tomó el reportaje fotográfico aportado por la reclamante, si se hizo en días inmediatamente posteriores al siniestro o inmediatamente anteriores a la presentación de la reclamación. En la consideración coincidente entre la situación reflejada en la reclamación y la que capta el auxiliar de inspección se ha partido de dicho reportaje. Al final del tramo de escaleras se aprecian en ambos reportajes varios surcos que no agujeros en el pavimento de albero provocados probablemente por la escorrentía de agua de lluvia y el indicado como causa de la caída tiene una profundidad de 2 centímetros y en su punto más desfavorable de 3 centímetros y situado a unos 2 metros del bordillo del parterre más próximo hacia la mitad del tramo escalonado junto a la barandilla del pasamanos. Desde el bordillo hasta donde se encuentra el surco no se aprecian otros surcos o arrastre de material en ninguno de los dos reportajes fotográficos señalados.

Estas conclusiones han sido mantenidas en el acto de juicio y son unas conclusiones que toman en consideración la propia reclamación de la parte, fotografías de los folios 25, a 27 del expediente administrativo.

Por consiguiente no se concluye a través de los informes del perito municipal con la existencia misma de socavones o agujeros sino la depresión y recuperación del relieve en el pavimento de albero del parque en una profundidad en el punto de caída, máxima, de 3 centímetros, media de 2 centímetros.

5.- La responsabilidad patrimonial del Estado, invocada como fundamento de la pretensión que se somete a juicio, tras ser contemplada inicialmente en los artículos 405 a 414 de la Ley de Régimen Local, se recogió de manera más amplia en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (artículos 120 a 123) y, se plasmó con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957 (artículos 40 y siguientes), ha adquirido en la actualidad, rango constitucional al incluirse en el artículo 106.2 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, regulándose actualmente a nivel normativo en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, a los que en el ámbito local excita en su aplicación el artículo 54 de la ley 7/85.

De la citada regulación constitucional y legal se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y directo, y tiene como fundamento la asunción



por parte del Estado de los riesgos y consecuencias dañosas derivados de la actuación en el ejercicio de sus potestades y, consiguientemente, al margen y con independencia de la condición de quien ejerce dichas potestades y de su intencionalidad o culpabilidad, es decir, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, e incluso cuando la acción originaria del daño sea ejercida legalmente (SSTS, entre otras, 5 de junio de 1989, 29 de mayo de y 5 de febrero de 1996).

Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de una serie de requisitos, cuáles son:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Al hilo, en especial; del requisito del nexo causal, es necesario recordar, que ha declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de diciembre de 1995 EDJ1995/7558, 13 de octubre de 1998 EDJ1998/27799, 3 de octubre de 2000 EDJ2000/30797, entre otras), que "el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuáles la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuáles importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los



daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la consideración dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público (SSTS de 10 noviembre y 22 de noviembre de 1994).

6.- Es doctrina de los Tribunales, también del Tribunal Supremo, que la absoluta perfección de la vía es un estándar máximo inviable.

El pavimento del parque no es enlosado ni hormigonado sino terrizo y por tanto la exigencia de nivelación así como las exigencias de depresiones en el mismo o grado de compactación han de demandarse a la administración en proporción a tales características.

El punto de caída se ubica por la reclamación y se estudia técnicamente por el aparejador municipal. No existe una prueba alternativa que determine una escena distinta a la que diseñan las fotografías aportadas con la reclamación así como el informe de inspección consecuente a ella. Los testigos no vieron la caída y no han objetivado socavón o agujero. La medición hecha de forma sucesiva a la reclamación no da una media de profundidad superior en máximo de 3 centímetros, dándose la caída en unas horas y tiempo que por la estación no albergan la duda de visibilidad o previsibilidad. El nivel de atención en el desarrollo del acceso por exigirlo las escaleras dotadas de pasamanos, ha de intensificarse en relación con las simples actividades propias de paseo.

Es necesario traer a colación en tal sentido, la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en sentencia de 5 de junio de 1998 EDJ 1998/13251 EDJ1998/13251, entre otras, acerca de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Pùblicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido cabe afirmar que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en las calles de obstáculos de escasa entidad, pues tales deficiencias, aun cuando lo fueren, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, su existencia allí, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio.



Existen riesgos que son ordinarios de la vida y por tanto no derivados de la intervención de una administración. Riesgos que surgen, por ejemplo, al caminar, subir y bajar escaleras, o hacerlo en una zona mojada por efecto natural de la lluvia. Esos riesgos no son creados por la administración, puesto que son riesgos generales. El simple hecho de caminar por el espacio exterior supone un riesgo de caída, por la existencia de obstáculos. Para fijar los límites de tolerancia a las cargas generales que soporta la colectividad debe acudirse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad -en lo que despliega virtualidad la prueba practicada- sin que pueda alcanzar un nivel de exigencia a la administración que neutralice cualquier riesgo puntual y esporádico, de forma que si el defecto en la vía de acceso al parque conlleva un riesgo leve, fácilmente sorteable con una medida de atención y cuidado no desproporcionada y en tanto el defecto es fruto de una situación además natural tanto por la morfología y naturaleza del pavimento como por el efecto de la lluvia, no existe certeza en el caso de imputación a la administración.

Por otra parte, hay prueba de las razones para considerar irrelevante -en criterio similar o no a otras decisiones judiciales dado el margen valorativo que tales situaciones demandan- defectos de desnivel de 2 ó 3 centímetros, perceptible, no traumático en cuanto a diferencia de cota pues no es bache o socavón, en el ámbito de una acción de uso de escaleras que objetivamente demanda una atención concreta distinta a la del simple caminar, sobre un pavimento que por sus características naturales tiende a una nivelación no regular.

Consciente del casuismo que adorna esta materia cito, en todo caso, por todas y por ejemplo la sentencia del TSJ Navarra de 14 de Octubre de 2016, (LA LEY 214576/2016) cuando expresa:

(...) Lo cierto es que un desnivel de dos centímetros -a la vista de las fotografías esta Juzgadora no advierte que pueda ser mayor- no tiene la entidad suficiente para producir una caída en una persona que transite por la vía con las debidas precauciones. Tampoco, y a pesar de que se afirma por la Policía Municipal que las baldosas estaban sueltas, existe acreditación alguna de que las mismas bascularan que sí podría ser determinante a la hora de apreciar la presencia de un desperfecto idóneo para causar una caída.

El hecho de que el desnivel se encuentre en medio de un tramo de acera estrecho y que, por tanto, sea necesario pasar sobre él para continuar caminando, nada aporta al debate porque lo determinante es que con la debida precaución tal desnivel, si no existen baldosas que basculen, puede ser perfectamente salvado sin tropezar, ni caer.

3.- Y es que de la descripción de la zona que se hace en la prueba practicada unido a la simple observación de las baldosas objeto de cuestión no cabe sino concluir la corrección de la Sentencia de Instancia. Que las baldosas estaban en mal estado es evidente y también que era un obstáculo ostensiblemente visible, evidente y perfectamente diferenciado que una mínima diligencia en el deambular peatonal hubiera permitido obviar tal insignificante desperfecto y sus consecuencias (STSJNavarra de fecha 7-4-2004 (LA LEY 85287/2004) (Rc 782/2002), 3-2-2005 Rc 902/2003 (LA LEY 27562/2005)), 23-7-2009 (Ap 182/2009)....).

Además y como señala la Sentencia el hecho de que se repararan posteriormente solo evidencia su mal estado pero no deriva de ello la responsabilidad patrimonial que atiende a los parámetros legales - y lo mismo cabe señalar de la existencia de otras caídas en la zona-.
(...)

7.- En cuanto a las costas, la apreciación de la responsabilidad entraña un juicio sobre determinación de causas (en sentido físico) e imputación de resultados (en sentido jurídico) siempre difícil, y no pocas veces polémico como lo prueba el ingente casuismo existente en materia de caídas en la vía pública, razones por las que en unión a que el recurso en modo alguno es superfluo o no fundado determina ubicarlo entre los que generan serias dudas por lo





que se decide no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra decreto de 28 de Diciembre de 2016 desestima reclamación formulada en el expediente R.P. 259/15, se desestima sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra ella no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme al artículo 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

